

Artículo 5. Selección de inversiones de abastecimiento de agua en alta.

Corresponderá la aportación complementaria establecida en el artículo anterior a todas aquéllas inversiones de abastecimiento de agua en alta de entidades locales cuyo déficit de infraestructura global sea superior a la media calculada para el año 2004, de 1,1590.

En caso de obras para abastecimiento para varias entidades locales que no constituyan ya una Mancomunidad creada para la gestión del correspondiente servicio basta que cualquiera de las entidades locales implicadas según el correspondiente proyecto de obras supere la citada media.

Artículo 6. Régimen económico-financiero de las inversiones de Programación Local.

1. El régimen de aportaciones para las obras de Programación Local será el previsto en el artículo 11 y concordantes de la Ley Foral del Plan de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008.

2. El volumen global de aportaciones para inversiones de alumbrado público y edificios municipales no superará para cada tipo el 10 por 100 de la aportación total establecida en el artículo 2 de esta Ley Foral descontadas las reservas. Para inversiones de cementerios y caminos locales dicho volumen global no superará conjuntamente el 5 por 100 de la aludida cuantía, seleccionando primero las obras de cementerios susceptibles de inclusión, y el resto de las aportaciones se destinará a los demás tipos de inversión, no pudiendo seleccionarse, una vez que se han seleccionado todas las obras de abastecimiento de agua en alta susceptibles de inclusión, obras de redes en un porcentaje superior en más de un 3,5 por 100 al porcentaje de obras seleccionadas de pavimentación con redes.

Artículo 7. Selección de obras de Programación Local.

La selección de las obras de Programación Local se llevará a cabo partiendo de las inversiones incluidas en el Anexo II del Plan aprobado en ejecución de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, reguladora del Plan de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008, atendiendo al coeficiente de selección y priorización obtenido y a los siguientes requisitos:

1.º Sólo podrán seleccionarse inversiones para infraestructuras cuyo déficit de infraestructura individual haya obtenido la clasificación de obras necesarias a corto plazo de conformidad con las normas de selección y priorización para el Plan de Infraestructuras Locales 2005-2008.

2.º No podrán seleccionarse inversiones de entidades locales cuyo indicador de volumen de transferencias de capital reconocidas por el Departamento de Administración Local con cargo a los Planes de Inversión de Infraestructura Local ejecutados desde 1984 hasta 2004, en los términos establecidos en la normativa de desarrollo del Plan de Infraestructuras Locales 2005-2008, tenga valor 0 de conformidad con la citada normativa.

3.º No podrán seleccionarse inversiones de pavimentación con redes si las redes correspondientes no han sido a su vez incluidas en el Plan Especial.

4.º No podrán seleccionarse inversiones que habiendo sido incluidas definitivamente en Planes de Infraestructuras Locales anteriores, las correspondientes entidades locales hubieran renunciado a las mismas.

Artículo 8. Procedimiento.

El Gobierno de Navarra aprobará el Plan Especial atendiendo a los requisitos establecidos en esta Ley Foral y, a partir de dicho momento, el procedimiento para el

desarrollo, gestión y ejecución de dicho Plan será el establecido en la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, del Plan de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008 y en el Reglamento aprobado para su desarrollo.

Artículo 9. Normas financieras y económico-presupuestarias.

Se aplicará a los aspectos de financiación y económico-presupuestarios de la gestión del Plan Especial lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley Foral 12/2004, de 29 de octubre, del Plan de Infraestructuras Locales para el período 2005-2008.

Disposición adicional primera. Incremento de los presupuestos de las obras.

El importe de las obras que conforman el Plan Especial podrá incrementarse hasta en un 10 por 100 en el momento de fijar el compromiso económico con cargo al Fondo de Haciendas Locales, a cuyos efectos se reserva hasta un 7,5 por 100 de las aportaciones establecidas en el artículo 2 de esta Ley Foral.

Disposición adicional segunda. Plazo de presentación de documentación.

El plazo de presentación de documentación para obras para el 2006 y para el 2007 será de cuatro y ocho meses, respectivamente, a contar desde el día siguiente al de publicación del Plan Especial de Infraestructuras Locales para el período 2006-2008, y la documentación para obras para el 2008 deberá presentarse con anterioridad al 1 de mayo de 2007.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 17 de marzo de 2006.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 36,
de 24 de marzo de 2006)

8350 LEY FORAL 4/2006, de 4 de abril, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, se establece la regulación del voluntariado en la Comunidad Foral de Navarra, en ejercicio de las competencias exclusivas de Navarra en materia de asistencia social, de adecuada utilización del ocio, de desarrollo comunitario y política de la tercera edad recogidas en los números 17, 14 y 18 del artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En la misma se imponía a las entidades de voluntariado la obligación, entre otras, de suscribir una póliza de seguros que diera cobertura a los riesgos de enfermedad del personal voluntario durante la prestación de los servicios voluntarios.

La experiencia acumulada desde el momento de entrada en vigor de la Ley Foral ha revelado la imposibilidad, por parte de las entidades de voluntariado, de suscribir tales pólizas y, por tanto, de asumir dicha obligación, haciendo con ello de imposible cumplimiento la regulación aprobada.

Por este motivo se considera pertinente impulsar una modificación de la citada Ley Foral, en el sentido de, por un lado, adaptar las obligaciones impuestas a las entidades de voluntariado a las posibilidades realmente existentes en el mercado y, por otro, clarificar la exigencia de que esa cobertura incluya los daños y perjuicios causados a terceros.

Artículo único. *Modificación de la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado.*

Se modifican los artículos 6.3.b) y 11.2. de la Ley Foral 2/1998, que quedan redactados de la siguiente manera:

Uno. Artículo 6.3.

«b) Ser aseguradas contra los riesgos de enfermedad, accidente y daños y perjuicios derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales que se establezcan reglamentariamente.»

Dos. Artículo 11.

«2. Dichas entidades deberán suscribir una póliza de seguro que cubra los riesgos de enfermedad y accidente del personal voluntario durante la prestación de los servicios voluntarios y que responda ante terceros por los daños y perjuicios que puedan ocasionar como consecuencia de su actividad.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 2006.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 47,
de 19 de abril de 2006)

8351

LEY FORAL 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, define en su artículo 64 las cooperativas de trabajo asociado como aquéllas que asocian a personas físicas que, mediante la aportación de su trabajo, realizan cualquier actividad económica o profesional de producción de bienes o servicios proporcionándoles un empleo estable. La propia Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, prevé en su artículo 7 la especial protección de las cooperativas de trabajo asociado cuando se cumplan determinados requisitos entre los que se encuentran, como presupuesto básico, la producción de bienes y servicios para terceros.

Ahora bien, no obstante esa especial protección de las cooperativas de trabajo asociado cuando tengan por objeto la producción de bienes y servicios para terceros, la vigente normativa no desarrolla ni distingue fórmulas cooperativistas en función de la naturaleza de los servicios o actividades que constituyen su objeto y, obviamente, entre los mismos, se encuentran con especial significación, los servicios de índole social prestados sin ánimo de lucro.

Por ello, abundante legislación autonómica actual incluye la figura de las cooperativas de iniciativa social concretando su objeto en la prestación de servicios relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la asistencia a la tercera edad, la educación especial, la asistencia a las personas dependientes, etc.

En las Comunidades Autónomas donde se ha posibilitado la constitución de esta figura cooperativista, su creación ha ocupado campos que van desde la formación para el empleo e inserción laboral de colectivos desfavorecidos, los servicios asistenciales a la tercera edad y a la infancia, así como los nuevos yacimientos de empleo o la seguridad e higiene en el trabajo pasando por el medio ambiente, el ocio y el tiempo libre.

La característica esencial y común denominador en todas las regulaciones autonómicas, con independencia de la forma por la que se opte, se encuentra en la carencia de ánimo de lucro, y la nota distintiva es, por la propia naturaleza cooperativa, el modo en que se distribuye e invierte ese excedente ya que su orientación es triple, por un lado, a lo económico, para reinvertirlo en el desarrollo social y mejora de la actividad; por otro lado, a lo societario, para la promoción de la persona a través del trabajo asociado y, naturalmente, también, a lo social, para promover la cohesión y la justicia social.

Goza, pues, esta figura de ventajas respecto de la asociación ya que, en la figura cooperativa se satisface la necesidad de dotar de una estructura más empresarial a la propia organización, toda vez que ello tiene un trasfondo de principios materializados en que todos los socios participan en la toma de decisiones, a través de los órganos correspondientes, que permitan conducir hacia los objetivos sociales y facilitar la propia gestión.

Por ello, una regulación de esta figura cooperativista que sea coherente con tales consideraciones exige la